



PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL).
RADICADO: 540014003006-2025-00461-00
DEMANDANTE: OMAR SEBASTIAN VILLMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Declarativa de responsabilidad civil contractual, a tramitarse por el procedimiento verbal sumario, instaurada por el señor **OMAR SEBASTIAN VILLMIZAR VILLAMIZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., en el entendido que el mismo dispone anexar al libelo demandatorio los documentos que se pretenden hacer valer, y en este caso no se observa que el documento presentado como póliza exprese los requisitos exigidos por el artículo 1047 del Código de Comercio para cumplir las condiciones generales del contrato.

2°- La parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse de igual sentido con el escrito de subsanación que se presente.

3°- En el entendido, que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, es considerada al momento de presentarse la demanda, como la parte pasiva en esta acción, se deberá allegar junto con el escrito de subsanación la prueba de existencia y representación de la precitada persona jurídica, documento que igualmente deberá indicar su correo electrónico por ser una persona inscrita en el registro mercantil, y de esa forma dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 84 del CGP, y al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4°- La petición realizada en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, no cumple con lo exigido por el numeral 4° del artículo 4 del artículo 82, en el entendido que se pretende que se declare el incumplimiento de un contrato de seguro que no se identificó, ni individualizó correctamente, razón por la cual se debe adecuar lo pertinente, so pena del rechazo de la demanda.

5°- Las pretensiones segunda y tercera, no están expresadas con claridad y precisión, en atención que en principio se pretende la condena contra la parte pasiva por un valor determinado que el demandante con anterioridad le pagó la entidad demandada en un proceso ejecutivo, pero igualmente, en la misma pretensión señala que la condena pretendida nace del no pago de un contrato de seguro de vida firmado por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, lo que conlleva como consecuencia la falta de claridad en la pretensión tercera del correspondiente acápite, razón por la que deben adecuarse las precitadas pretensiones so pena de la demanda en cumplimiento del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

6°- De la lectura realizada al acápite de los hechos, no encuentra el juzgado una relación determinante entre el negocio que se advierte en el primer hecho, la adquisición por parte de la señora **BERTHA VILLAMIZAR RAMÍREZ (q.e.p.d.)** de un seguro de vida con la empresa **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, y el proceso adelantado por BBVA COLOMBIA, contra el señor **OMAR SEBASTIAN VILLMIZAR VILLAMIZAR**, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, radicado bajo el No. 1047 de 2023, razón por la cual se deben adecuar los hechos del libelo demandatorio con el objeto de que estén debidamente determinados y se logre una comprensión exacta de la relación alegada por el demandante entre el proceso ejecutivo que se adelantó en el precitado juzgado y esta demanda, so pena del rechazo de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 del Código General del Proceso, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibile la demanda.

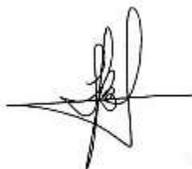
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ